

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	13
	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DEL DIA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—El General en Jefe ha practicado un reconocimiento sobre el terreno del combate de anteaer sin ser molestado por el enemigo. Segun los datos adquiridos, conformes con las noticias de los carlistas, las pérdidas de estos exceden de 400 muertos y 500 heridos, lo cual no es de extrañar, pues nuestros soldados, armados de fusil Remington, hicieron constantemente fuego sobre grandes masas.

Se dice que entre los muertos hay un titulado Brigadier carlista. El General en Jefe, despues de municionarse convenientemente, emprendia de nuevo las operaciones.

Valencia.—El General en Jefe manifiesta que á las siete de la tarde de ayer zarpó de Almería la escuadra del Contraalmirante Lobo con rumbo á Cartagena. La plaza hizo ayer ménos disparos que los dias anteriores.

A consecuencia de un reconocimiento practicado sobre nuestra derecha en direccion al castillo de Atalaya, se cruzaron algunos tiros con los puestos avanzados del mismo, aprehendiéndose dos rebañes de ganado.

Procedentes de Cartagena se han presentado dos soldados de Mendigorria y dos marineros de la *Mendez Nuñez*, y en Lorca se han aprehendido dos presidiarios, dos individuos de los que desembarcaron en Garrucha y otro que se supone es Secretario de Contreras.

Aragon.—La faccion de 900 hombres que se hallaba á las inmediaciones de Berdun se ha dirigido hacia Sangüesa, y las que amenazaban á Hecho y Ansó continúan en el valle del Roncal, sin que una ni otras hayan entrado en pueblo alguno de la provincia de Huesca.

Cataluña.—La partida Saballs, fuerte de 1.200 hombres, dos piezas de artillería y 400 caballos, atacó ayer á la Junquilla, sin conseguir rendir á sus 300 defensores. El ataque comenzó á las diez de la mañana, durando hasta las siete de la noche.

Los sitiados, que se resistieron con un heroismo sin igual, tuvieron siete muertos y otros tantos heridos. Los sitiadores tuvieron bajas más numerosas, contándose entre ellas al cabecilla Cortaza, cuñado de Saballs. Apercibida la faccion de la proximidad de la columna mandada en socorro de los sitiados, huyó precipitadamente hacia la montaña, perseguida muy de cerca por nuestras columnas, cuyo espíritu y decision son inmejorables.

Andalucía y Extremadura.—El Capitan general da conocimiento de que José Cortina y Serrate, con sus hijos y otros, han proclamado al titulado Carlos VII en el pueblo de Jarda, término de Marchena. Han salido fuerzas de Carabineros en su persecucion.

La partida de Rosendo García sigue activamente acosada en la provincia de Badajoz.

Burgos.—Una partida carlista de 20 hombres cortó ayer los hilos telegráficos en Mataporquera, y levantó cuatro rails de la via férrea. Los Voluntarios de Reinosa salieron á proteger la reposicion de las líneas, y la Guardia civil en persecucion de los facciosos.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

Desde que por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 se aplicaron para pago de la Deuda nacional los bienes de capellanías vacantes y que vacaren, que no fuesen de llamamiento de familia, numerosas y de dis-

tinta indole han sido las disposiciones legislativas con las que en distintas épocas se ha tratado de regularizar y arreglar este punto tan importante que afectaba igualmente los intereses de la Iglesia y de los particulares y familias. Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, alternativamente vigentes y suspendidas por largos períodos, no fueron suficientes al objeto que se propusieron los legisladores; y con el loable objeto de dar fin á las cuestiones que tanto el Gobierno como los Tribunales se veian obligados á dirimir, por la complicacion de las diferentes disposiciones dictadas sobre capellanías, principalmente las colativas, se acordaron entre ámbas potestades la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion reglamentaria del dia siguiente, con lo cual se creyó conseguir el fin apetecido, respetando los derechos que la Iglesia alegaba con los intereses de los linajes. Resolvióse por esta ley la permutacion de todos los bienes de capellanías y de las demás cargas eclesiásticas por títulos del 3 por 100, recomendando la benignidad apostólica cuando ó por incurria de los perceptores ó por ignorancia de los deudores no bastasen los bienes á cubrir cargas atrasadas y no satisfechas, ó los de las capellanías no fueren suficientes para la congrua sustentacion de los Capellanes, que se fijaba en el minimum de 500 pesetas.

Autorizados quedaban en este último caso los Prelados diocesanos para suprimir capellanías incógruas y crear otras nuevas con el producto del acervo pio que producirían los bienes de las capellanías permutadas y de las cargas redimidas. Obsérvase, sin embargo, que en esta ley se admitia como equivalente de la permutacion y redencion de cargas el papel usual del 3 por 100, cuando en el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato, se establecia que en equivalencia de los bienes del clero secular se entregasen á los Prelados láminas intrasferibles. Si se hubiese tenido presente esta precaucion en la ley de 24 de Junio de 1867, no existiría la menor duda de que el acervo pio se dedicaria al objeto marcado en la misma: el Ministro que suscribe no abriga temor alguno de que el producto del acervo se haya en efecto dedicado en la mayor parte de las diócesis á la nueva creacion de capellanías cógruas, á pesar de que sobre esto no existe ningun dato en el Ministerio, sin duda por no haberse prescrito en la expresada ley que los Prelados diesen aviso de las que nuevamente creasen. Pero es lo cierto que la falta de esta precaucion ha inspirado á espíritus tal vez demasiado suspicaces la idea de que, atendida la actitud insensata que ha tomado una parte del clero, pueda haberse distraído y seguirse distrayendo en determinadas diócesis el producto del acervo á fomentar, directa ó indirectamente, los sensibles disturbios y tenaz rebelion con que se ven afligidas muchas de las provincias de España. Aunque el Gobierno tenga la íntima conviccion de que este recurso no seria de gran auxilio para continuar la guerra civil, aun dado caso que todo él se aplicase á este objeto; sin embargo, no debiendo contrariar en lo más mínimo la opinion pública, que es su principal apoyo, y velando al mismo tiempo, como debe, por el prestigio y decoro del orden eclesiástico, que en su generalidad no debe confundirse con la turbulenta minoría que le deshonra, se propone adoptar una medida que, á la vez que tranquilice la opinion pública, ponga á cubierto los firmes propósitos que deben suponerse en el Episcopado á favor de la tranquilidad y paz del Estado de toda sospecha que pueda redundar en perjuicio de la fama que justamente le corresponde, y aun de las calumnias que la malevolencia discurriese para desacreditar á la Iglesia y á sus ministros.

Sensible es que tanto los Gobiernos como las Cortes que se han sucedido desde la revolucion de 1868 no hayan res-tablecido, en el punto concerniente á capellanías, las leyes

de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Julio de 1856, con lo que se habrian acallado todos los rumores y exigencias del espíritu liberal; pero toda vez que esto no se haya efectuado, basta por ahora la medida que en el presente decreto se propone para evitar los inconvenientes que en su caso y bajo el aspecto esencialmente político pudiera presentar en la actualidad la ley de 1867. Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 1.º de la de 13 de Setiembre último para adoptar las medidas extraordinarias que crea convenientes á fin de impedir los auxilios directos ó indirectos que contribuyan á sostener la guerra civil, se encuentra dentro de perfecto derecho para suspender, interin las Cortes no acuerden lo contrario, la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion para llevarla á efecto.

En vista de las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1873.

El Ministro de Gracia y Justicia.
Luis del Río Ramos.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se suspende en todas las diócesis de España la ejecucion de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instruccion de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.º Quedarán igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutacion de capellanías y cargas que estén pendientes de sustanciacion ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.º Ningun funcionario del poder judicial, ni otra Autoridad de cualquier clase, prestará auxilio de ningun género, ni se permitirá la menor intervencion, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad denegarán la inscripcion ó anotacion de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere extendido en contradiccion á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República.
Emilio Castelar.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Luis del Río Ramos.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA EN EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE SETIEMBRE.

18 Setiembre. Promoviendo, en vista de las propuestas elevadas por el Tribunal Supremo, á los Juzgados de primera instancia de los distritos de Palacio y San Beltran de Barcelona, Figueras y Oviedo, que son de término, á D. Felipe del Castillo y Falcon, electo del de Padron; D. Nicolás Castillejo, que sirve el de Arévalo; D. Valentín de Santiago Fuentes, que sirve en comision el de Montilla, y D. Miguel Lama y Noriega, que sirve el de Cuéllar.

19 id. Nombrando, accediendo á sus deseos, para la Promotoría fiscal de Casas-Ibañez, de entrada, en la provincia de Albacete, á D. Cipriano Cirer é Izquierdo, electo de la de Solsona.

22 id. Accediendo á la permuta que de sus respectivos cargos han solicitado D. Tomás Martínez y González, Juez de primera instancia de San Fernando, y Don José Penichet y Calimano, que lo es del distrito de San Miguel de Jerez de la Frontera; nombrando al primero para este Juzgado, de término, en la provincia de Cádiz, y al segundo para el de San Fernando, también de término, en la referida provincia.

Trasladando, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Padron, de ascenso, en la provincia de la Coruña, á D. Joaquin Astray y Caneda, que sirve el de Martos.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Cuellar, de ascenso, en la provincia de Segovia, á D. José Fernández de Rodas y Guerrero, que sirve el de Andújar, en vista del resultado del expediente que se le formó por la Audiencia de Granada.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Ernesto Ayllon y del Nuevo, Juez de primera instancia de Bujalance, y D. Antonio Martínez Aranda, que sirve el de Lillo; nombrando al primero para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Toledo, en vista del resultado del expediente que se le formó por la Audiencia de Granada.

24 id. Trasladando, con arreglo á lo que se previene en el art. 12 del decreto de 8 de Mayo último, á los Juzgados de primera instancia de Martos, Andújar y Arévalo, los dos primeros en la provincia de Jaén y el último en la de Avila, á D. Juan José Moreno, D. Antonio Maldonado y Gonzalez y D. Andrés Aragonés y Gil, que sirven respectivamente en comision los de Iznalloz, Posadas y Santa María de Nieva; nombrando para este último, de entrada, en la provincia de Segovia, por reposicion, y de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo en pleno y segun se dispone en el art. 17 del decreto de 8 de Mayo último, á D. Fernando Heredia y Mondragon, separado injustamente del de Caldas de Reyes.

25 id. Admitiendo la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud y en no convenir tampoco á sus intereses, ha presentado D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Pamplona, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Promoviendo, á propuesta del Tribunal Supremo en pleno y segun lo que dispone el art. 26 del decreto de 8 de Mayo último, al Juzgado de primera instancia de Antequera, de término, en la provincia de Málaga, á D. Ildefonso Sainz y Gutiérrez, que sirve el de Cervera.

Trasladando, accediendo á sus deseos, á este Juzgado, de ascenso, en la de Lérida, á D. José García de Castro, que sirve el de Motril; y nombrando para este, de igual categoría, en la de Granada, á D. Antonio Sanchez Salinas, cesante del de Albuñol, cuyo nombramiento se hace en virtud de reposicion acordada por el Tribunal Supremo en pleno, y teniendo en cuenta lo que se dispone en el artículo 17 y regla 1.ª del 18 del decreto de 8 de Mayo último.

Nombrando, en cumplimiento del art. 123 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial y 1.º del decreto de 8 de Mayo, para los Juzgados de primera instancia de Posadas, Iznalloz y Montilla, de entrada el primero y tercero, en la provincia de Córdoba, y el segundo en la de Granada, á D. Julio Monreal y Jimenez, D. Juan Sabaté y Viñes y D. Manuel Pablo Gomez y Lopez, que ocupan en virtud de oposicion los números 20, 21 y 22 en la escala del cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Trasladando, accediendo á sus deseos, á la Promotoria fiscal de Don Benito, de entrada, en la provincia de Badajoz, á D. Manuel Suarez de la Bárcena, que sirve la de Naval Moral de la Mata.

Admitiendo la renuncia que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Fernando Baselgas, Juez de primera instancia de Reus, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en forma legal.

Accediendo á la permuta solicitada por D. Juan Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de Cieza; Don Joaquin Costa Fernandez, que lo es de Dolores, y D. Vicente Gil y Pastor, de Chinchon; nombrando al primero para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Madrid; al segundo para el de Cieza, de igual categoría, en la de Murcia, y al tercero para el de Dolores, también de ascenso, en la de Alicante.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

Los altos hechos de militar arrojo ó de patriótica abnegacion, tanto reclaman el interés profundo del Gobierno por sus felices consecuencias en el momento histórico en que se llevan á cabo, cuanto porque sientan dignos ejemplos que imitar; y contribuyendo con otros anteriores á labrar las gloriosas tradiciones de una institucion, estimu-

lan á conservarlas y engrandecerlas á cuantos más tarde vienen á constituir la, levantando su espíritu é inspirándoles esa emulacion generosa que produce los héroes y los mártires en los grandes triunfos y en las grandes adversidades de la patria.

Cumple, pues, á los Gobiernos, atendiendo á lo primero, premiar con mano generosa á los que en aquel concepto se distinguen; y atendiendo á lo segundo, tiene el deber sagrado de perpetuar la memoria de estos hechos, materializándolos en una forma que traspase los límites de la vida de las generaciones que los presenciaron.

Si la defensa del Arsenal de la Carraca en Julio de 1873, llevada á cabo por un puñado de valientes tan pobres de elementos militares, tan desesperanzados de auxilios, tan escasos de próximos ejemplos, tan inseguros de las consecuencias de su arrojo como ricos en lealtad y patriótico ardimiento, los hizo merecedores á amplias recompensas personales, la abnegacion con que renunciaron á las que con mano más que pródiga, agradecida, les brindaba el Gobierno de la República, les hace merecedores á ser señalados como vivos ejemplos de militar virtud á la juventud llamada á vestir su uniforme y á conservar y enaltecer la siempre pura historia de la Marina militar de España.

El Gobierno de la República faltaria, pues, á uno de sus primeros deberes si no contribuyera por su parte á hacer fecundos ámbos rasgos de valor y abnegacion, procurando conservar su memoria por medio de un signo exterior que, al recordar el ejemplar suceso, muestre el momento vivo de aquella gloria; y para alcanzar este fin, y á propuesta del Ministro de Marina, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una medalla de bronce de forma elíptica, de 38 milímetros en su diámetro mayor y de 31 en el menor, con una corona mural sobrepuesta y que contenga en el anverso una alegoría que represente la Marina en el momento de vencer en la Carraca; las palabras *Lealtad, Desinterés, Valor*, repartidas en la parte superior de la circunferencia; en la inferior la fecha del suceso, y en el reverso entre ramas de laurel y roble la siguiente inscripción: *A los defensores de la Carraca, la patria agradecida*. La expresada medalla se usará pendiente de una cinta color verde mar con una lista grana en los extremos.

Art. 2.º Tendrán derecho á usar esta medalla todos los que contribuyeron materialmente á la defensa del Arsenal de la Carraca, hallándose desde el 19 de Julio al 2 de Agosto de 1873 á las órdenes del Capitan general del Departamento de Cádiz dentro del establecimiento ó ejecutando fuera de él sus órdenes.

Art. 3.º La referida medalla se acuñará por cuenta del Estado, cargándose su importe al capítulo 15, art. 5.º del presupuesto vigente.

Art. 4.º El Ministro de Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Madrid ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de Marina,
Jacobo Greyro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO.

El Gobierno de la República, en uso de las facultades que le han sido conferidas, decreta:

Artículo 1.º Los Gobernadores civiles están autorizados para conceder licencias de armas de caza:

1.º A los que se dedicasen al ejercicio de esta industria y exhibieran la patente que les haya sido expedida por los Administradores económicos con arreglo á lo que por el Ministerio de Hacienda se determine.

2.º A los que desearan dedicarse á este ejercicio en otro concepto que en el de industriales.

Art. 2.º Por las licencias expedidas segun el párrafo primero del artículo anterior no se satisfará cantidad alguna. Su adquisicion es sin embargo imprescindible, no bastando para el uso de las armas que ella autoriza la matricula industrial.

Por las expedidas con arreglo al párrafo segundo del mismo artículo se satisfará la cantidad de 80 pesetas.

Art. 3.º Las personas que hicieren uso de dichas licencias estarán obligadas á exhibirlas siempre que lo reclamen los agentes de la Autoridad.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles podrán además autorizar el uso de armas de todas clases á los que viviesen en el campo, ó por los tareas á que se dedicasen les fueran necesarias para proteger su seguridad personal ó la de sus intereses. Por estas licencias se devengará la cantidad de 15 pesetas.

Art. 5.º Ninguna persona podrá hacer uso de las armas que estuviese autorizado á emplear para otros fines que para aquellos que se hallaran explícitamente determinados en la licencia que se les hubiese expedido.

El que contraviniese á lo prescrito en este artículo pagará una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 6.º El que usase armas sin licencia será considerado perturbador del orden público.

Art. 7.º Las licencias concedidas en virtud de este decreto serán valederas por un año, á contar desde la fecha en que hayan sido expedidas.

Art. 8.º Los Gobernadores civiles en sus respectivas provincias cuidarán del puntual cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Madrid seis de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,
Emilio Castelar.

El Ministro de la Gobernacion,
Encarnación Mazonave.

Circular.

En la GACETA de hoy se publica un decreto marcando á los Gobernadores civiles las bases á que podrán sujetarse para la concesion de las licencias de armas. Numerosas reclamaciones y el deseo de que se satisfagan necesidades legítimas mueven al Gobierno de la República á dictar esa disposicion, beneficiosa á la mayoría de las clases sociales. V. S. al aplicarla con su celo y discrecion reconocidas procurará que el pensamiento del Gobierno se cumpla con entera puntualidad, no cediendo nunca las autorizaciones que queda V. S. facultado para conceder en desventaja del orden público ni de los intereses de la Nacion.

Ese decreto fija además el criterio de V. S., y expone el del Gobierno acerca de las conducciones de armas que se hagan, bien dentro del territorio de esa provincia, bien de una á otra de la República. Dichas conducciones no podrán verificarse si el remitente y el consignatario no están autorizados para ello y no prueban, ya con su calidad de comerciantes de armas, ya con la de cazadores de oficio, ya con la de cazadores autorizados debidamente para este ejercicio, que la conduccion que solicitan está justificada de una manera completa.

Las licencias ó permisos para la conduccion dentro de esa provincia compete á V. S., y V. S. será responsable si no se aplicasen con severa puntualidad las indicaciones hechas en esta circular. Las conducciones de armas de una provincia á otra de la República serán otorgadas por el Gobierno, y el Gobierno se sujetará también á esos principios.

El pensamiento del Gobierno está reducido á que cese por completo el espectáculo que se venia dando hace mucho tiempo de que los enemigos del orden y los adversarios de la paz pública usaran toda clase de armas y tuviesen la mayor facilidad para trasportarlas de un punto á otro, muchas veces hasta sin conocimiento de las Autoridades. No quiere el Gobierno que aquel abuso continúe, y no pretende tampoco que los intereses de la industria y las necesidades sociales más imprescindibles hallen escasa satisfaccion en los procedimientos administrativos. Por eso sujeta su conducta en este asunto á esos dos distintos puntos de vista que deben servir de norma á V. S. en las cuestiones que se le presenten.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1873.

MAISONNAVE.

Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada interpuesto por D. Manuel Murguía, vecino de la Coruña, contra un acuerdo de esa Diputacion provincial, que le negó la subvencion de 1.000 pesetas anuales para la publicacion de su *Historia de Galicia*, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Murguía contra un acuerdo de la Comision provincial de Lugo, por el que se le denegó la solicitud del recurrente que pedia se le abonara la cantidad que se le habia señalado como subvencion ó auxilio para que publicara su obra *Historia de Galicia*.

Basta indicar la naturaleza de la cuestion objeto del expediente para comprender la improcedencia del recurso.

Sostiene D. Manuel Murguía que la Diputacion provincial de Lugo está obligada á satisfacerle la cantidad que se ha mencionado, porque á ello se comprometió en 1864, verificándose un contrato que ámbas partes deben cumplir. La Diputacion provincial, por el contrario, afirma que no existe semejante contrato; y que si se consignó en algun presupuesto de años anteriores cierta cantidad para ayudar á la publicacion de la obra de D. Manuel Murguía, fué una consignacion enteramente voluntaria y que no revestia en manera alguna los caracteres ni de un contrato, ni siquiera de un convenio.

La Seccion repite que, dada la naturaleza del asunto, es improcedente el recurso de alzada interpuesto ante el Ministerio del digno cargo de V. E. por D. Manuel Murguía.

Se trata de un acuerdo contra el que reclama el interesado por creer que lastima sus derechos civiles; y siendo así, ha debido hacer uso del derecho que le concede el art. 31 de la ley provincial, acudiendo á los Tribunales de justicia.

Por lo expuesto:

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por D. Manuel Murguía, reservándole el derecho de que se crea asistido para ejercerlo en la forma que viere convenirle.»

Y conforme el Gobierno de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1873.

El Secretario general,

José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mislata contra varios acuerdos de esa Comisión provincial, referentes al repartimiento verificado para cubrir el presupuesto del año económico anterior, la Sección de Gobernación y Fomento del citado alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta que varios vecinos de Mislata, provincia de Valencia, acudieron á la Comisión provincial reclamando contra el repartimiento hecho por el Ayuntamiento por ser las cuotas que se les señalaron notablemente superiores al límite legal.

Exponían que en aquel reparto, aprobado por el Ayuntamiento en 2 de Febrero último, se faltaba á las prescripciones de la ley de 23 de Febrero de 1870, que á su juicio limitaba la cuota imponible al 25 por 100 de lo que se pague en concepto de contribución territorial.

Como prueba de esta infracción aducían una certificación del Secretario municipal y varios recibos, en los que constan las cantidades satisfechas por reparto municipal y contribución territorial.

El Ayuntamiento informó que el reparto fué aprobado en 10 de Octubre de 1872: que expuesto al público, sólo se presentó una reclamación, teniendo lugar el cobro del primer y segundo trimestre en los días 2 y 3 de Noviembre: que en los primeros días de Diciembre, presentadas dos reclamaciones en queja de lo excesivo de las cuotas impuestas, el Ayuntamiento lo mandó en consideración al ofrecimiento que de público hacia un contribuyente de verificar un reparto más económico; acordó nombrar una comisión que llevara á efecto la reforma ofrecida por el contribuyente expresado: expuesto al público, se presentaron contra ello 45 reclamaciones de otros tantos vecinos, y en vista de ellas la Junta municipal acordó dejar sin efecto el nuevo reparto y llevar á cabo el anterior, á excepción de 10 individuos de la misma, que reclamaron contra él por creerlo fuera de la ley.

Expuso además la corporación municipal que para cubrir sus atenciones y el déficit de su presupuesto dividió el reparto en dos partes, comprensiva la primera del 25 y 0'25 por 100 sobre las cuotas de forasteros y vecinos y 6 por 100 de ambas partidas, y la segunda consignando á cada vecino las utilidades que no estando sujetas al pago de contribución directa se les graduaban por varias consideraciones: que de no llevarlo á efecto se verá sin recursos para sus más perentorias necesidades; y que si bien el reparto dividido en dos partes está redactado en uno solo, se previno esto á su tiempo para evitar gastos.

La Comisión provincial resolvió modificar el acuerdo del Ayuntamiento, previniendo á este que redujese las cuotas al límite legal, computando el exceso recibido en los trimestres percibidos en el cobro de los posteriores, puesto que el Ayuntamiento al aceptar el segundo reparto reconoció tácitamente la nulidad del primero.

En 29 de Abril la Comisión acordó que no podía admitirse la dimisión que anunció el Ayuntamiento, en vista del anterior acuerdo, referente sólo á los recurrentes, y que la corporación municipal debía utilizar los arbitrios que la ley menciona en el cap. 1.º de su tit. 4.º para cubrir el déficit que resultase después de hechos los repartimientos en la cuantía legal.

Contra estos acuerdos recurre á V. E. el Ayuntamiento de Mislata reproduciendo los fundamentos de su informe, afirmando además que el silencio de los contribuyentes indicó su asentimiento al acuerdo del Municipio y Junta de contribuyentes, no siendo admisible contra él nuevas quejas por no haberse formulado en tiempo legal; que sólo aquel reparto le permite cubrir sus atenciones, y que los otros recursos señalados en la ley no tienen razón de ser en un pueblo del corto vecindario de Mislata.

La Comisión provincial en su informe manifiesta que si bien los recurrentes no reclamaron en el plazo fijado por la regla 7.ª del art. 131 de la ley contra el primer reparto, fué porque virtualmente lo anuló el Ayuntamiento con la formación y publicación del posterior, debiendo por consiguiente contarse el plazo desde que este quedó sin efecto; y que el Ayuntamiento al reconocer en su recurso lo excesivo de las cuotas, y al manifestar que ha tenido en cuenta todo género de utilidades, no indica cuáles son, ni sus conceptos, por lo cual la Comisión cree que debe desestimar el recurso.

La Sección no puede ménos de llamar la atención de V. E. respecto de la informalidad con que se ha procedido en este asunto, puesto que después de ejecutado un reparto por la Junta municipal, sólo en virtud de algunas frases pronunciadas por un contribuyente se procedió á nombrar una comisión que lo rehiciera conforme á los deseos de aquel; proceder ilegal, puesto que los repartimientos debe únicamente hacerlos la referida Junta.

Visto el párrafo segundo del art. 2.º de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, que limita la cuantía de las cuotas para gastos municipales y provinciales al 3 por 100 de la riqueza imponible:

Vista la órden de 20 de Agosto último, dirigida al Gobernador de la provincia de Canarias, en la cual, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, se preceptuó: primero, que siendo aplicable la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 á los municipales en el ejercicio del año económico que acaba de transcurrir, deben decidirse las reclamaciones que se hayan hecho contra los repartimientos cuyos tipos excedieran del 3 por 100 con arreglo á las prescripciones contenidas en la misma; y segundo, que para evitar los conflictos consiguientes á las reformas de los presupuestos en que haya habido reclamaciones, era oportuno que las bonificaciones ó reintegros que corresponden por resultado de aquellas se verifiquen en el presente año económico en los términos que corresponda, según el circunspecto juicio de los respectivos interesados:

Considerando que el presente caso se halla perfectamente comprendido en las anteriores disposiciones legales, puesto que se trata de un repartimiento correspondiente al año económico de 1872-73;

La Sección opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Mislata contra los acuerdos de la Comisión provincial de Valencia, y confirmarse estos; entendiéndose que las cuotas de los contribuyentes que reclamaron contra el reparto deben atemperarse al tipo de 3 por 100 sobre la riqueza imponible, fijado en la ley de presupuestos de 26 de Diciembre último, siéndoles de abono en los trimestres venideros el exceso que hayan satisfecho en los ya vencidos.»

Y conforme el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo participo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1873.

El Secretario general,

José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Ilmo. Sr.: En vista de una exposición de D. Emilio García de Olloqui, concesionario de terrenos y obras en las inmediaciones del muelle de la Lage, en el puerto de Vigo, solicitando se autorice la transferencia de dicha concesión á favor de D. Juan de Callejon, D. Manuel de Bárcena, Don Fernando Carreras, D. Félix Villoch, D. Alejandro de Buenaga y D. Juan Tapias Ferrer, como miembros de la Sociedad legal que con el exponente van á constituir bajo el nombre de *Empresa de los muelles y de los terrenos del puerto de Vigo*, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar dicha transferencia; entendiéndose que los nuevos concesionarios disfrutarán los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que para el primero regían en virtud del decreto de concesión de 26 de Diciembre de 1870 y órdenes posteriores.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Cuando en 28 de Noviembre, 3 y 18 de Enero y 21 de Marzo últimos autorizó esa Dirección general á algunas Juntas provinciales de primera enseñanza para que á su vez pudiesen autorizar á los Maestros de Escuelas

públicas para residir donde les conviniese, con objeto de librarse de la persecución y graves amenazas que les hacían las partidas carlistas, dispuso también que los Profesores así autorizados cobrasen íntegro su sueldo como si estuvieran al frente de sus clases; y si bien en aquella época pudo esta medida reconocer un principio de justicia, atendiendo á las circunstancias y condiciones de algunos de los Profesores amenazados y de los respectivos Ayuntamientos, hoy, que los rigores de la guerra alcanzan una zona más extensa, y que las personas comprometidas no son individualidades determinadas cuyas causas se conocen, se hace preciso adoptar una medida general en armonía con los intereses de los Maestros, de la enseñanza y de los Municipios.

En su vista, y considerando que de continuar los Maestros ausentes por tal motivo cobrando todo su haber se perjudicaría en primer término el presupuesto municipal, toda vez que este debe atender al pago de otro Profesor que preste la enseñanza, y en segundo lugar á esta cuando por falta de fondos para satisfacer el doble sueldo estuviere la enseñanza abandonada:

Considerando que un Maestro que cobra medio sueldo, y en libertad para residir donde le convenga, puede con su trabajo auxiliarse hasta cubrir sus necesidades;

Y considerando que con el otro medio puede ponerse al frente de la enseñanza un Profesor, y que por lo tanto quedan cubiertas por este medio todas las atenciones;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que por su parte puedan autorizar á los Maestros que se vean gravemente amenazados por los carlistas para residir donde les convenga mientras duren las circunstancias por que atraviesa el país á causa de la guerra. Las Juntas darán cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las autorizaciones que concedan.

2.º Los Maestros que en virtud de dicha autorización se ausenten de su destino percibirán la mitad de su sueldo con cargo al fondo municipal del pueblo en que sirven, y se les considerará como en servicio activo para todos los efectos de su carrera.

3.º Los Ayuntamientos pondrán al frente de la enseñanza otro Maestro con aprobación de la Junta provincial, el cual percibirá el otro medio sueldo y los demás emolumentos por el tiempo que en clase de suplente desempeñe el cargo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1873.

GIL BERGES.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Felicitación dirigida al Gobierno.

Al Ministro de la Gobernación:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Magacela, de esta provincia, interpretando fielmente los patrióticos sentimientos que animan á sus administrados, me dirige una sentida comunicación en la que protestan enérgicamente de los vaudálicos hechos llevados á cabo por los sectarios de *La Internacional* con la cuita Alicante.

Al mismo tiempo me encargan felicite á V. E., al General en Jefe, al ejército, á los Voluntarios y á todos los que han tomado parte en la valiente defensa de tan heroica ciudad, salvando con su victoria la honra de la patria, y dando una severa lección á los que con sus actos salvajes querían menoscabar el glorioso nombre español.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., cumpliendo los deseos de dicho Municipio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Badajoz 4 de Octubre de 1873.—José R. Sudre.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Balear* apresó el 23 de Agosto en Cala-Fornello dos bultos de tabaco.

La tripulación de la escampavía *Pez* apresó en la carretera de Andraitx (Baleares) el 4 de Setiembre 40 bultos de tabaco.

Después de sostener la escampavía *Invencible* un nutrido fuego de fusilería con una partida contrabandista, sacó á flote y apresó un falucho varado en Solavieja, que contenía 48 bultos de tabaco, tres barricas de azúcar y alguna pipería vacía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público.

SECCION DE LA CASH DE DEPÓSITOS.

Esta Sección ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 10 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, números 125 á 130 de sorteo, carpetas números 2.031 á 70, 4.801 á 40, 4.431 á 40, 671 á 80, 4.361 á 70 de señalamiento.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—El Director general, J. Mause.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—SECCION DE ESTADISTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Peninsula é islas Baleares durante el mes de Abril de 1873, comparado con igual mes del de 1872, y el de las que lo fueron en los tres primeros meses de dichos años.

Table with columns for 'ARTICULOS', 'UNIDAD', and 'DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE ABRIL DE 1872 Y 1873'. It is divided into two main sections: 'EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1872' and 'EN EL MES DE ABRIL DEL AÑO 1873'. Each section contains sub-columns for 'Cantidades', 'Valores', 'Derechos', and 'Pesetas'. The table lists various goods such as minerals, textiles, and foodstuffs, along with their respective quantities and values in pesetas.

Diferencia de menos en valores en Abril de 1873, comparado con 1872, de menos en derechos en Abril de 1873, comparado con 1872, de más en valores en los tres primeros meses de 1873, comparados con 1872, de más en derechos en los tres primeros meses de 1873, comparados con 1872.

Las Aduanas que más principalmente han contribuido á la baja de derechos que arroja el estado precedente son las de las provincias de Almería, Barcelona, Castellón, Gerona, Guipúzcoa, Huelva, Huesca, Murcia, Oviado, Salamanca, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Baleares. Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación. Madrid 29 de Setiembre de 1873.—El Director general de Aduanas, Leonardo de Oudarza.

Seccion de Intervencion general y Teneduria de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.028.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils.

Madrid 5 de Setiembre de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Defunciones clasificadas segun la edad de los fallecidos (varones) en las provincias, con exclusion de sus capitales, durante el año de 1870.

Large table with columns for provinces and age groups (De muchos de 1 año, De 1 á 6, etc.) and a TOTAL GENERAL column.

Las cifras que aparecen al frente de Málaga no deben considerarse como definitivas, por hallarse sujetas á rectificacion.—Madrid 30 de Julio de 1873.—El Director general, Carlos Ibañez.

Tribunal de oposiciones á la Cátedra de Teoría práctica de los procedimientos judiciales y Práctica forense, vacante en la Universidad de Oviedo.

El día 16 del corriente, á las cuatro de su tarde, continuarán en esta Universidad los ejercicios de oposicion á dicha cátedra, comenzando el segundo ejercicio los Sres. D. Andrés Bias y D. Eduardo Soler y Perez, que forman la primera banca.

Lo que se anuncia para conocimiento de los opositores y del público.

Madrid 7 de Octubre de 1873.—El Vocal Secretario, José M. Piornos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Secretaría general.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa con fecha 13 de Setiembre próximo pasado, que en el estado sanitario del territorio de su mando no ha ocurrido novedad alarmante durante la primera quincena de dicho mes.
Madrid 7 de Octubre de 1873.

Situacion del Banco Español de la Habana en la tarde del sábado 23 de Agosto de 1873.

ACTIVO.		Pesos fuertes.	
Caja.....	Existencia en efectivo.....	3.214.930 ⁹²	
	Idem en billetes del Banco.....	3.175.236 ⁵⁰	
	Idem en billetes de las sucursales.....	440	
		3.175.876 ⁵⁰	8.390.607 ⁴²
	Vencimientos hasta tres meses.....	11.014.300 ⁰⁹	
	Idem de tres á seis meses.....	3.333.222 ⁹⁶	
		14.347.523 ⁰⁵	
A más tiempo.			
Cartera.....	Obligaciones del Tesoro al 6 por 100.....	6.516.426	
	Empréstito de 20 millones.....	3.000.000	
	Préstamos con escritura.....	1.841.666 ⁶⁷	
	Otras obligaciones.....	682.896 ⁷⁹	
		12.040.989 ⁴⁶	
	Garantías de la Hacienda: Pagarés de alcabalas y bienes del Estado &c.....	1.558.333 ³³	
	Documentos á cobrar por cuenta ajena.....	2.369.614 ⁴⁵	
		30.316.510 ²⁹	
Obligaciones pendientes de cobro.....	Con varias firmas.....	240.772 ³⁸	
	Con garantías de acciones.....	91.055 ³⁹	
		331.827 ⁷⁷	
Deudores y acreedores varios.....		506.835 ⁵⁷	
Capitanía general.....		292.670 ⁶⁴	
Por capital.....	Matanzas.....	100.000	
	Cienfuegos.....	100.000	
	Cárdenas.....	100.000	
	Santiago de Cuba.....	100.000	
	Sagua la Grande.....	100.000	
		500.000	
Por billetes emitidos.....	Matanzas.....	400.000	
	Cienfuegos.....	400.000	
		200.000	
Por recaudacion de contribuciones.....		743.014 ²²	
Por varios conceptos.....		2.092.468 ⁷⁰	
		3.535.482 ⁹²	
Comisionados.....		364.077 ⁶⁰	
Recibos de contribuciones.....	1868 á 1869.....	485.596 ⁸⁶	
	1869 á 1870.....	68.126 ⁶⁸	
		253.723 ⁵⁴	
Recaudadores.....	1868 á 1869.....	1.035.669 ⁶³	
	1869 á 1870.....	291.941 ³⁶	
		1.327.610 ⁹⁹	
Hacienda pública: Cuenta de anticipo sin interés.....		39.828.305 ³⁹	
Acciones adjudicadas.....		68.543 ⁸⁵	
Propiedades.....	Pineas.....	121.844 ¹²	
	Moviliario.....	5.150 ⁹⁴	
		126.995 ⁰⁶	
Gastos de todas clases.....	De instalacion.....	32.064 ⁷²	
	Generales.....	48.194 ⁴⁹	
		80.259 ²¹	
		85.423.450 ²³	
PASIVO.			
Capital.....		8.000.000	
Fondo de reserva.....		800.000	
Billetes emitidos.....	Por cuenta del Banco.....	48.000.000	
	Por emision extraordinaria de guerra.....	39.828.305 ⁴⁰	
		87.828.305 ⁴⁰	
Cuentas corrientes.....		11.021.810 ⁷⁴	
Depósitos sin interés.....		826.784	
Dividendos.....	Atrasados.....	60.723 ⁷⁵	
	Corrientes.....	82.050	
		142.778 ⁷⁵	
Hacienda pública: Cuenta de recaudacion.....	1868 á 1869.....	1.127.729 ⁹⁷	
	1869 á 1870.....	526.920 ⁸⁹	
		1.654.650 ⁸⁶	
Idem id.: Cuenta de garantías.....		1.611.767 ¹⁷	
Liquidacion y recibos provisionales de contribuciones: 1868 á 1869.....		721.098 ⁰⁸	
Intendencia de Hacienda pública: Cuenta de bonos.....		16.075 ⁸⁰	
Corresponsales.....		2.339.348 ⁰⁴	
Intereses por cobrar.....		68.332 ⁷⁵	
Idem por liquidar.....		218.543 ⁰¹	
Recaudacion de contribuciones.....		39.885 ³⁴	
Ganancias y pérdidas.....		134.068 ³¹	
		85.423.450 ²³	

Habana 23 de Agosto de 1873.—El Contador, José Ramon de Haro.—V.º B.º.—Por el Director, el Consejero, Pidaguren.—Es copia.—El Secretario general, Tomás Roldan.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Don Benito.

D. Leopoldo Pardo y Sabater, Doctor en ámbos Derechos y Juez de primera instancia de este partido.

A los Sres. Jueces, Autoridades y agentes de policia judicial hago saber que en causa que estoy instruyendo por el delito de rebelion carlista, he mandado proceder á la busca y detencion y remesa á la cárcel de este partido de Juan Castro y Carmona, vecino de Valdeterres, cuyo paradero se ignora, siendo sus señas personales las que á continuacion se expresan, llamándole al mismo tiempo para que en el término de 15 dias se presente en este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar. Igualmente se interesa la busca y remesa á este Juzgado de las caballerias y efectos que se llevó de la villa de Valdeterres la partida carlista de Sabariegos, de que el Castro formaba parte, y que á continuacion se expresan.

Don Benito 30 de Setiembre de 1873.—Doctor Leopoldo Pardo.—El actuario, Martín Galvez Falcon.

Señas de Juan Castro.

Edad 33 años, estatura regular, barba escasa, pelo castaño claro, color moreno.

Idem de las caballerias y efectos.

Una yegua de seis años, pelo castaño, con un lunar blanco en uno de los dos piés, y alzada tres dedos sobre la marca, con una albardilla, una manta de jerga y un morral, y una espuela y brida.

Otra id. de tres años, torda, patialzada de tres piés, con estrella en la frente, de más de seis cuartas y media de alzada, con cabezon de serreta y un albardon y manta de jerga.

Un caballo de alzada más de la talla, de tres años, pelo negro, y con hierro de J. y N. en la maza izquierda, con su brida.

Una jaca castaña, de seis años, alzada siete cuartas cumplidas y un poco chata.

Y otra jaca cerrada, torda, de seis cuartas y media, con dos albardones, dos bridas y dos espuelas.

Una yegua castaña de seis cuartas y media de alzada, de siete años, y con hierro en la maza izquierda.

Otra yegua de siete años, de alzada un dedo sobre la talla, castaña oscura, con hierro en el cuarto derecho, calzada de

los piés y con estrella en la frente, con una albardilla usada y su jaquima.

Otra yegua cerrada, de siete cuartas y dos dedos, pelo negro, con hierro de D. en la pierna derecha.

Fuente-Ovejuna.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se llama á los padres ó parientes más próximos del finado Juan Yera y Fernandez por término de 15 dias, que empezarán á contarse desde que tenga lugar la insercion de la misma en la GACETA DE MADRID para hacerles el ofrecimiento de causa; pues así lo he mandado en la causa que instruyo por la muerte casual del Fernandez.

Dada en Fuente-Ovejuna á 2 de Octubre de 1873.—Pedro Torrecilla de Robles.—Tomás Rivera Infante.

D. Pedro Torrecilla de Robles, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y llamo á Julian Garcia, trabajador que ha sido en las minas de Pueblo Nuevo, término de Belmez, para que en el término de 15 dias se persone en este Juzgado á declarar como testigo en la causa que en el mismo se sigue por huelga y otros excesos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Fuente-Ovejuna á 2 de Octubre de 1873.—Pedro Torrecilla de Robles.—Rogelio Zamorano y Gomez.

Gandía.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

A los de igual clase y Jueces municipales, Alcaldes y demás agentes de policia judicial de la Nacion hago saber que en causa criminal que estoy instruyendo contra Salvador Escrivá y Mena, apodado el Pesador, labrador, vecino de la villa de Oliva, y otro, sobre homicidio de su convecino José Ciscar é Ibina, he decretado la prision provisional de los mencionados reos; y como quiera que no se ha podido llevar á efecto la de Salvador Escrivá, ausente, en ignorado paradero, he dictado providencia acordando se expidan requisitorias señalándole el plazo de 30 dias para que comparezca á prestar indagatoria en dicha causa bajo los apercibimientos legales, y se proceda por las Autoridades y agentes referidos á la busca, captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad del citado reo, cuyas señas abajo se insertarán.

Dada en Gandía á 26 de Setiembre de 1873.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Joaquin German.

Señas.

Estatura regular, de 18 años de edad, delgado, sin pelo de barba, color algo amarillento, sin ninguna otra seña particular.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Gandía y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes y demás agentes de policia judicial de la Nacion hago saber que en causa criminal que estoy instruyendo contra Bautista y José Ramon Escrivá y Escrivá, Simon y Ramon Muñoz, José Andrés Sellen, Francisco Gregori y Morant, Miguel Peiró y Muñoz, Salvador Millet y Millet, José Mari y Monzó, Francisco Bonet y Marsal y Vicente Muñoz y Peiró, vecinos de Fuente Encarroz, por asesinato consumado de Rafael Mari y Beltran, Regidor de la Alquería de la Condesa, asesinato frustrado de Miguel Pardo y Puig, Regidor de Fuente Encarroz, y lesiones al Alguacil de aquella Alcaldía Francisco Bonet, he decretado la prision provisional de los mencionados reos; y como quiera que se llevó á efecto la de todos, excepto la de Vicente Muñoz y Peiró, ausente en ignorado paradero, he dictado providencia acordando se expidan requisitorias, señalándole el plazo de 30 dias para que comparezca á prestar indagatoria en dicha causa; bajo los apercibimientos legales y se proceda por las Autoridades y agentes referidos á la busca, captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad del citado reo, cuyas señas abajo se insertarán.

Dada en Gandía á 27 de Setiembre de 1873.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Joaquin Guzman.

Señas del tratado reo.

Edad 30 años, estatura alta, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano; viste pantalon de algodón á rayas negras, chaleco de algodón mosqueado, faja negra, alpargatas de cáñamo y sombrero hongo negro.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

A consecuencia de lo por mí dispuesto, se anuncia por este segundo edicto la muerte sin testar de D. Clemente Maria de Cuevas y de Rovira, natural que fué de Breda, y vecino de la villa de La Escala, de este partido judicial; y se cita, llama y emplaza á sus hijas Doña Manuela, Doña Maria del Rosario y Doña Maria de la Concepcion de Cuevas y Carreras, y á las demás personas que tengan ó crean tener derecho á su herencia para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado dentro del término de 20 dias, contaderos desde la publicacion del presente; bajo apercibimiento de pararies no verificándolo el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á 27 de Setiembre de 1873.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por mandado de S. S., Francisco Baylina, Escribano.

Ginzo de Limia.

D. Ricardo Saa, Juez municipal de esta villa, que ejerce funciones de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Manuel Estevez y Manuel Pillado, vecinos de Santiago de Rubias, para que en el término de 30 dias, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra Ramon Estevez por homicidio de Manuel Mariñas, vecino que fué de Villamayor de la Boullosa.

Dado en Ginzo de Limia á 3 de Octubre de 1873.—Ricardo Saa.—Por mandado de S. S., Camilo Carballo.

Granada.—Campillo.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á D. Emilio Parodi y Pippo, de esta ciudad, soltero, de 27 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia que tengo decretada en causa que contra el mismo sigo.

Dado en Granada á 1.º de Octubre de 1873.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Travesi.

D. Juan de la Cruz Mediero, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á José Morales Ruiz, natural de Berja, y vecino de Almería, casado, zapatero, de 23 años, para que dentro de dicho término se presente en el presidio de esta capital á seguir extinguiendo la pena que le fué impuesta.

Dado en Granada á 23 de Setiembre de 1873.—Juan de la Cruz Mediero.—Por mandado de S. S., Francisco de Paula Travesi.

Granada.—Sagrario.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de 20 días á Francisco Sánchez Ruiz, alias Cristo; Juan Vilches Fernandez, Pedro Martinez Diaz, Luis Marin Fernandez, Antonio Fernandez Lopez, Jerónimo Baena Sanchez, José Diaz Huertas, Blas Ubago Fernandez y Juan Antonio Sanchez Olmedo, cuyas señas personales se expresarán á continuación, todos vecinos de Alfacer ó individuos que compusieron el Comité de Salud pública de dicho pueblo, para que en el término citado se presenten en la cárcel de la Audiencia de esta capital á responder á los cargos que les resultan en causa que les instruyo sobre sedicion, seguros que se les administrará justicia; pues de lo contrario se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades judiciales é individuos de policia judicial de la Nación, que caso de ser habidos dichos sujetos procedan á su prision, y los remitan con las seguridades oportunas á dicha cárcel á mi disposicion.

Dado en Granada á 3 de Octubre de 1873.—Serafin Rubio.—Por mandado de S. S., Manuel de Ramos Lopez.

Señas de los procesados.

Francisco Sanchez Ruiz, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos melados, nariz regular, cara enjuta, bigote grande con mucha caída, quebrado de color; viste pantalón oscuro, zapatos blancos, chaleco claro, chaqueta oscura, sombrero hongo algo claro; gasta tambien ropa de ante.

Juan Vilches Fernandez, estatura algo alta, pelo negro, cejas idem, color moreno, barba poca, ojos melados; viste pantalón, chaleco y chaqueta oscuros, sombrero hongo claro; edad como 34 años.

Pedro Martinez Diaz, estatura regular, pelo castaño oscuro, chaqueta oscura, sombrero hongo negro.

Luis Marin Fernandez, estatura algo alta, pelo y cejas castaño claro, edad 22 años; viste pantalón, chaleco y gallega entre claro, zapatos blancos, sombrero hongo; nariz partida.

Antonio Fernandez Lopez, estatura alta, delgado, pelo y cejas castaño claro, barba poca, edad 22 años; viste pantalón, chaleco y gallega clara, zapatos blancos.

Jerónimo Baena Sanchez, estatura algo alta, edad 49 años, pelo algo cano, cejas castaño oscuro, barba y bigote algo cano, color trigueño; viste pantalón, chaleco y chaqueta de mahon entre claro, y alpargatas.

José Diaz Huertas, estatura alta, pelo y cejas castaño, color trigueño, barba poca, edad como de 32 años; viste pantalón, chaleco y chaqueta ó gallega oscura, zapatos blancos ó alpargatas.

Blas Ubago Fernandez, estatura algo alta, pelo y cejas castaño oscuro, cara redonda, barba poblada, color trigueño; viste pantalón, chaleco y chaqueta oscuros, sombrero hongo oscuro engomado, zapatos negros; edad como de 36 años.

Juan Antonio Sanchez Olmedo, estatura baja, pelo y cejas castaño oscuro, cara redonda, barba poblada, color trigueño; viste pantalón, chaqueta y chaleco oscuros, sombrero hongo oscuro engomado, y zapatos negros; de edad como de 48 años.

D. Serafin Rubio, Juez de primera instancia del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del actuario se instruye causa criminal en averiguacion de los autores del robo de 28 mantas de lana, color pardo, con cenefa blanca, de dos metros y nueve centímetros de largo por un metro y 234 centímetros de ancho, con las iniciales A. M. V. B. en las puntas, cometido en la noche del 26 del corriente en la Administracion militar de utensilios de esta plaza, sita en la plaza de Gracia; habiéndose mandado por providencia de hoy se expidan las oportunas requisitorias para la busca de las mantas sustraídas.

Y en su virtud, por la presente se ruega y encarga á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca de dichas mantas, y si fuesen halladas disponer su remision á este Juzgado, como tambien las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditasen debidamente su procedencia.

Dada en Granada á 30 de Setiembre de 1873.—Serafin Rubio.—El Escribano actuario, Licenciado Pablo Aceituno y Torres.

Guadix.

D. Bernardo Requena y Gonzalo, Juez municipal de esta ciudad y Regente del de primera instancia de la misma y su partido &c.

Por el presente se llama, cita y emplaza á Pedro Reyes para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que pende en el mismo sobre haber canjeado unos sellos de correo falsos.

Dado en Guadix á 30 de Setiembre de 1873.—Bernardo Requena y Gonzalo.—Por mandado de S. S., Manuel Manrique.

Hellin.

D. Leon Cebrian y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 días cito, llamo y emplazo á los procesados D. Leandro Carreras y D. Fernando Pernas, Jefes militares de las fuerzas cantonales de Murcia y Cartagena, y demás subalternos de las mismas, para que se presenten en las cárceles de este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue sobre rebelion y otros delitos conexos.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades y dependientes de policia judicial procedan á la captura cuando puedan verificarla, poniéndolos en su caso á disposicion de este Juzgado, no insertando las señas personales de los mismos por no resultar del proceso; pues así lo tengo acordado en proveido del día de ayer.

Dado en Hellin á 3 de Octubre de 1873.—Leon Cebrian.—Por su mandado, Manuel Gonzalez Caballero.

Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Rodriguez del Castillo, que dijo ser vecino de Gibraleon, casado, de 40 años de edad, de ejercicio arriero y residente el 28 de Julio último en la villa de Beas, para que en el término de nueve días se presente en el oficio del infrascripto Escribano para ofrecerte la causa que se instruye en averiguacion del autor ó autores del hurto de 40 arrobas de tocino, sobre cuyo hecho dió parte en el mismo día al Juez municipal de Beas.

Huelva 4.º de Octubre de 1873.—Jacobo Perez Irujo.—Por mandado de S. S., Juan Medrano Borrego.

La Bañeza.

D. Juan Antonio Hidalgo, Juez de primera instancia del partido de La Bañeza.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes de Joaquín Sastre, natural y vecino que fué de Villar del Yermo, en este partido, y que falleció en Renedo del Monte, del de Saldaña, para que comparezcan en el Juzgado dentro del término de 30 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, mediante haber renunciado la herencia sus hijos D. Eusebio, María, Bernardina y Baltasara Sastre, y nietos Nicomedes, varon, Pantaleon, Resurreccion y Francisco Vazquez Sastre.

Dado en La Bañeza á 2 de Octubre de 1873.—Juan Antonio Hidalgo.—Por su mandado, Mateo María de las Heras.

La Cañiza.

En nombre de la Nación, D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia del partido de La Cañiza.

Por el presente hago notorio que en la causa sobre cohecho instruida en virtud de denuncia suscrita por Benito Durán y Joaquin de Vales, vecinos de San Salvador de Maccira, se dió el auto que dice así:

«Resultando que por consecuencia de causa criminal seguida en este Juzgado contra Joaquina Rivera y Joaquina Pontan por lesiones á Josefa Vales, que se sobreseyó sin perjuicio por auto de la Sala de lo criminal de 16 de Setiembre de 1872, se elevó queja al Ilmo. Sr. Presidente, suscrita por Benito Durán y Joaquin de Vales, contra las Justicias y funcionarios que intervinieron en la instruccion del procedimiento, atribuyéndoles el delito de cohecho:

Resultando que recibida la denuncia en el Juzgado, se procedió á la práctica de las diligencias que se creyeron oportunas al objeto de averiguar la certeza de los hechos, no siendo posible la de la ratificación del denunciante Joaquin Vales, no obstante haberle llamado por edictos que se insertaron en la GACETA y Boletines oficiales:

Considerando que ultimadas las diligencias acordadas en sumario, procede declararlas terminadas:

Considerando que de los hechos que motivaron este procedimiento compete conocer á la Excmo. Sala de lo criminal:

Vistos el art. 276 de la ley orgánica del poder judicial, el 337 y 339 de la ley de Enjuiciamiento criminal y circunstancia 1.ª del decreto de 22 de Octubre último;

De conformidad con el Ministerio fiscal, se declara terminado este sumario; y remítanse los autos á la Sala de lo criminal por el conducto ordinario, á la que corresponde conocer de los hechos que lo motivaron: póngase este auto en conocimiento del Fiscal, y notifíquese á los denunciantes, á quienes se les emplaze para que comparezcan ante la Superioridad en el término de 40 días, librándose para la práctica de estas diligencias mandamiento al Juzgado municipal de Covelo, quien hará constar por medio de diligencia el paradero de los sujetos á quienes se hace referencia, caso de no ser habidos en el país.

Lo proveyó y firma el Sr. D. Manuel María Fidalgo, Juez de primera instancia de este partido.

Cañiza 30 de Agosto de 1873.—Manuel M. Fidalgo.—Manuel Sanchez.»

Una vez hecho constar la ausencia del Joaquin de Vales, he acordado que la diligencia de citacion y emplazamiento acordada en el auto inserto se verifique á medio de edicto que se insertase en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID; entendiéndose que el término fijado para comparecer ante la Superioridad empieza á correr desde la última insercion de dicho edicto. Y en su consecuencia es el presente.

Dado en la villa de La Cañiza á 29 de Setiembre de 1873.—Manuel M. Fidalgo.—Manuel Sanchez.

La Palma.

D. José Perez Lagares, Juez municipal de esta villa é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Martin Cáceres, natural y domiciliado en Almonte, de 27 años, casado, de oficio del campo, ausente de ignorado paradero, contra quien se sigue causa criminal en este Juzgado por lesiones, á fin de que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en dicho Juzgado para ampliar su indagatoria, según está acordado; apercibido que de no hacerlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Palma á 29 de Setiembre de 1873.—José Perez Lagares.—Por mandado de S. S., José Gomez Nevado.

Lérida.

D. Francisco Valcárcel y Vargas, Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.

Por la presente hago saber que en la causa criminal que estoy instruyendo contra Pedro Salé y Orós, vecino de Miralcampo, de 30 años de edad, estatura alta, ojos pardos, cara larga, barba cerrada; viste calzon corto de algodón blanco, chaleco, faja negra de lana, pañuelo de color á la cabeza; calza alpargatas y va en mangas de camisa, procesado por el delito de lesiones graves y disparo de armas de fuego, en cuya causa he acordado su prision provisional; é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Jueces en cuya circunscripción se encuentre, á las Autoridades y agentes de la policia judicial que supieren el paradero del citado Pedro Solé y Orós, procedan á su captura y remision á las cárceles de este Juzgado á mi disposicion. Al propio tiempo cito y emplazo al enuciado Pedro Salé y Orós para que se presente en este Juzgado dentro del término de 15 días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Lérida á 2 de Octubre de 1873.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., José Jordana.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, dictada ante el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de 10 días al procesado Roque Llorente, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á fin de hacerle saber una providencia en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, por el presente primero y último edicto se llama,

cita y emplaza, y por término de 40 días, á la la viuda y herederos de D. Santiago de la Fuente para que dentro de dicho término comparezcan en el Juzgado antes citado y Escribanía del actuario á usar del derecho que se crean asistidos en la causa que en el mismo se sigue por ocultacion de un depósito en que fué parte el Procurador Marcella á nombre de D. Santiago de la Fuente; pues de no verificarlo se les tendrá por renunciados de dicho derecho.

Madrid 2 de Octubre de 1873.—Por su mandado, Gumer-sindo Marcella.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á D. Antonio Echevarría para que se presente en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que se instruye por estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta villa.

Por la presente, en nombre de la Nación, requiero á todas las Autoridades civiles y militares de ella para que tan luego como tengan noticia de esta requisitoria dispongan se proceda á averiguar el paradero de D. Policarpo Lopez y Trueda, natural de esta villa, hijo de D. Simon y de Doña Manuela, casado, de 52 años de edad, que habitó últimamente en la calle de Jesús y María, núm. 23, cuarto tercero; y habido que sea se le conduzca á este Juzgado, en el cual se le sigue causa criminal por defraudacion de caudales y por la Escribanía del referendario, no habiendo sido hallado en el expresado domicilio, ignorándose su actual paradero; apercibiéndole que de no presentarse dentro del término señalado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 1.º de Octubre de 1873.—Francisco Barrera.—Por mandado de S. S., Natalio S. Mascaraque.

En causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista y Escribanía del referendario por lesiones á Celedonio de la Fuente, se expidió la siguiente:

«Cédula de citacion.—El Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital ha resuelto con fecha anterior se cite al cohecho conocido por El Chato, que estaba de punto en la calle de Alcalá y encierra en una cochera que hay más abajo de un taller de coches en la calle de Don Felipe, para que comparezca en su sala de audiencia, sita en el Palacio de Justicia, el día 2 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana, á prestar declaracion en causa criminal; bajo las advertencias y apercibimientos establecidos en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citacion, expido la presente cédula original en Madrid á 30 de Agosto de 1873.—El Secretario, Natalio S. Mascaraque.»

Y no habiendo sido hallado el indicado cohecho, se publica la presente cédula con arreglo á lo dispuesto en la citada ley.

Madrid 30 de Setiembre de 1873.—El Escribano, S. Mascaraque.

D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pascual Clotent, que habitó en la calle de Serrano, núm. 46, piso cuarto derecha, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 20 días comparezca en este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, ó en la cárcel de Villa, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de varios efectos á D. Eliodoro Montes.

Al mismo tiempo se hace saber á todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades civiles dispongan se proceda á la busca y captura del procesado, y habido que sea se le conduzca con las seguridades debidas á la expresada cárcel, pues así lo he acordado en la referida causa.

Madrid 30 de Setiembre de 1873.—Barrera.—Por su mandado, Francisco N. de Ortega.

Madrid.—Centro.

Por la presente y de mandato del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama á un sujeto que, bajo el nombre de Manuel Fernandez, ha firmado y dirigido ó presentado al Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, con fecha 20 de Setiembre último, un escrito denunciando á uno de los autores del robo hecho por la alcañtarilla á D. Basilio Avial en su almacén de la calle Mayor, número 46, á fin de que en el término de nueve días se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Nicolás de Motta á prestar declaracion en la causa que por dicho delito se está instruyendo; bajo los apercibimientos legales.

Madrid 3 de Octubre de 1873.—Nicolás de Motta.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, referendado por mí el Escribano, se cita y llama por término de seis días á los que fueron guardias civiles del primer tercio Narciso Gonzalez Hernandez y Manuel Vioseca Lopez para que comparezcan personalmente en la audiencia de S. S., sita en el piso principal del ex convento de las Salesas; pues así se interesa para prestar declaracion en causa criminal que se sigue en este Juzgado.

Madrid 3 de Octubre de 1873.—El actuario, José T. Sanchez de las Matas.

Sarriena.

D. Manuel Marin Gonzalez, Juez de primera instancia de la villa de Sarriena y su partido.

Por la presente requisitoria y en cumplimiento de lo mandado en el art. 432 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal se llama á Agustin Alaman y Corvino, hijo de Pascual y de Agustina, natural y vecino de Grañen, casado, jornalero, de 52 años de edad, para que dentro del preciso término de 10 días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el mismo y otros sobresecuestro y robo; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

A la vez en nombre de la Nación exhorto y requiero y en el mio le pido y ruego á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de las mismas y agentes de policia judicial procedan á la detencion y conducion á este Juzgado del partido de Agustin Alaman, alias Fariñena.

Dada en Sarriena á 26 de Setiembre de 1873.—Manuel M. Gonzalez.—Por mandado de S. S., Francisco Satué.

Sárria.

En nombre de la Nación, D. Manuel Rivera Macía, Juez municipal suplente, que como tal funciona de primera instancia de Sárria por hallarse el propietario usando de licencia.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez, vecino de Abellorá, parroquia de Santa Maria de Castro de Rey, y los demás sujetos que hasta el número de 14 ó 16 formaban una partida carlista que en la noche del 6 del corriente intentaron asaltar la casa de Ayuntamiento de Paradela, á fin de que dentro de 10 dias, contados desde que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en la cárcel de este partido á responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyo sobre el referido hecho; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes y demás individuos de policía judicial para que procedan á la busca y captura de los mencionados reos, contra quienes he dictado auto de prision, y los pongan á mi disposición con la seguridad debida.

Sárria 18 de Setiembre de 1873.—Manuel Rivera.—Por mandado de S. S., Juan Lope Yañez.

Tarragona.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de este partido en méritos de los autos pendientes á instancia de D. Juan Barnils y Roura, de esta vecindad, en solicitud de espera y quita á sus acreedores, se convoca á todos los que lo sean del sobre-dicho D. Juan Barnils para la junta general, que tendrá lugar el día 27 de Octubre próximo, á las once de su mañana, en el local audiencia de este Juzgado para tratar de la expresada solicitud; previniéndose á dichos acreedores se presenten en la junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de que lo contrario no serán admitidos.

Tarragona 25 de Setiembre de 1873.—V. B.—El Juez del partido, Dr. Miquel.—Por disposición de S. S., Antonio Martínez de Gabaldon. X—421

NOTICIAS.

INTERIOR.

Noticias sanitarias.—LIVERPOOL.—No se ha presentado ningun otro caso de cólera. La salud en general buena.

CIVITA VECCHIA.—La salud inmejorable en todo aquel distrito consular.

SINGAPORE.—Cólera.—Continúa la epidemia sin gran variacion. Desde el 17 al 24 de Agosto han ocurrido de seis á siete casos diarios.

PARIS.—Cólera.—Desde el 19 al 26 de Setiembre, 88 casos.—Diarrea coleriforme, en igual periodo, 33.

El Gobernador de Albacete ha comunicado al Gobierno el siguiente telegrama:

«La enfermedad variolosa me ha obligado, de acuerdo con la Junta de Sanidad, á cerrar el Instituto de segunda enseñanza y Escuela Normal. Los demás establecimientos lo estaban anteriormente. Adoptadas otras disposiciones para contener el desarrollo y extinguir la epidemia, que lo ha tenido aunque no alarmante recientemente.»

La salud pública en las demás provincias es satisfactoria.

La goleta de guerra inglesa Zephr ha salido para la mar desde Santander.

A las siete horas 30 minutos de la mañana de ayer salió la fragata americana de guerra Shenadoah desde Valencia; la Astracan lo verificó á las once desde el mismo puerto.

Dice el Gobernador de Albacete que al ver cercano el día de la pacificacion del país, hállase la opinion pública regocijada: todos felicitan ardorosamente al Gobierno por el éxito de su levantada política.

El Gobernador de la provincia de Toledo felicita en nombre de aquella capital al Gobierno, participándole á la par el excelente efecto que en el elemento liberal ha producido la derrota de los carlistas en el Norte.

En el mismo sentido felicitan al Gobierno el Gobernador de Burgos y el Encargado de Negocios de España en Bruselas.

Segun telegrama del Gobernador interino de Vitoria, el Pretendiente se dirige á las Amezcuas.

Segun telegrama del Gobernador de Castellon, esta mañana pasó Cucala próximo á Vinaroz sin intentar el ataque. La plaza le hizo algunos disparos de cañon. Se ha dirigido á Alcalá de Chisvert. Se ignora la situacion de Segarra y Vallés.

De Cataluña se reciben noticias satisfactorias. Los carlistas, que estaban muy divididos ántes de sus últimas derrotas en dicha region, lo están hoy todavía más.

Los escasos elementos que hayan podido simpatizar desde allí con la insurreccion cantonal se encuentran tambien disueltos y en la más absoluta impotencia. En Barcelona se han ordenado algunas detenciones y algunas visitas domiciliarias que han producido el mejor efecto. Las clases acomodadas é industriales de aquella laboriosísima provincia apoyan al Gobierno; la Diputacion ha dado pruebas seguras de su amor al orden y á la República, y las Autoridades redoblan su celo para conseguir la pacificacion completa del país.

Merced á la eficacia y á la energia de las medidas adoptadas por el Delegado del Gobierno en Málaga Sr. Ochoa, ha terminado felizmente y en breves horas la huelga que se habia promovido en dicha capital.

NOTICIAS OFICIALES

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cuenca, Huesca y Valencia.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del 8 de Octubre de 1873, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 7, Dia 8. Rows include Renta perpétua, Idem exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas de la Nación.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, ALBACETE, ALICANTE, ALMERIA, AVILA, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PARIS 7 Octubre, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 50'05-10. Paris, á 8 dias vista, 5'22-23.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 8 de Octubre de 1873.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION, ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 8 de Octubre de 1873.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Trigo, de 10'25 á 11'50 pesetas la fanega, y de 48'04 á 20'72 el hectólitro. Cebada, de 4'75 á 5 pesetas la fanega, y de 8'56 á 9 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL.

Su peso en libras... 73.639.—Idem en kilogramos... 33.880.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts., Cénts. Rows include Toledo, Segovia, Estacion del Norte, Bilbao, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menéndez Vega.

Forma parte de este número el pliego 8.º del tomo 2.º de las sentencias de la Sala cuarta del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

Se ha publicado el núm. 216 del Semanario científico, económico-administrativo, literario y musical titulado El Telegrama, que dirige su fundador D. R. fael Palet y Villava.

Contiene dicho número las materias siguientes: Revista semanal.—Seccion científica, Telégrafos.—Origen de la música, por D. Oscar Camps y Soler.—El Brindis, por D. A. Sanchez Ramon.—Junto á mi madre, por D. José Luis de Leon.—A la señorita Doña Constanza Guillermin, poesia por D. German de Castro.—El Porvenir, por D. A. Sanchez Ramon.—Conversacion, por D. Angel de la Guardia.—Los libros nuevos: Poesías de J. Luis de Leon y Marin, por D. Antonio F. Grilo.—Seccion recreativa, Ecos de España (continuacion), por D. José Inzenga.

Anuncios.

SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO DEL OBISPADO DE SANTANDER.—Hallándose vacantes tres de las pensiones de la pia memoria fundada por disposicion de D. Juan Manuel Caballero y su esposa Doña Juana de Dios Fernandez Barrera para dar educacion y enseñanza á sus parientes pobres que se dediquen á la carrera eclesiástica, del foro ó militar en primer término, y en segundo á cualesquiera ciencia ó arte liberal; mediante á que son llamados los parientes pobres y más allegados á los mencionados fundadores, se convoca de orden de S. E. I. el Obispo, mi señor, á los parientes que aspiren á su obtencion para que dentro de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acudan á acreditar su derecho por medio de documentos que justifiquen su pobreza y grado de parentesco con los fundadores, dirigiendo sus solicitudes por medio de alguno de los Procuradores eclesiásticos de esta diócesis.

Santander 3 de Octubre de 1873.—Rafael Rey Vazquez. X—420

SE VENDE LA CASA CALLE DE CLAUDIO COELLO, NÚM. 7, DEL BARRIO DE SALAMANCA. Tiene 11.048 piés edificados y 3.587 de jardin.

Darán razon en la calle del Caballero de Gracia, núm. 31, cuarto segundo izquierda, de dos á seis de la tarde. X—407—3

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 46, Madrid. X—342—5

Santos del día.

San Dionisio Arropagita, Obispo, y San Eleuterio, mártir. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 20 de abono.—Turno 2.º par.—El primer día feliz.

Teatro del Circo.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 8.ª de abono.—Turno par.—Un viaje de mil demonios.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 122 de abono.—Turno 2.º par.—Sensitiva.—Brahma, baile.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—El marido.—A casa de aventuras.—La sota de bastos.—Un coracero.

Salon Eslovaco.—A las ocho de la noche.—Un cuarto desalquilado.—Manchito Gazquez.—La pobrecita Hortensia.—El hombre es débil.

Teatro Martín.—A las ocho de la noche.—El correo de la noche.—Por un descuido.—Guerra para hacer las paces.—El Vizconde Bartolo.—Baile.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—La cola del diablo.—Bruno el tejedor.

Café-Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—La llave de la gaveta.—Candidato.—La Alcaldesa de Zaratán.—Sobrinos que da el demonio.—Baile.

Teatro-Café de Capellanes.—A las siete y media de la noche.—La comunión de Leyola.—El hombre propone.—La Cruz Roja en Alicante.—Las diabluras de Madrid.—Guerra fratricida.—Baile.